



		Referencia	41334
Ciudad	AJUNTAMENT DE CABRILS		
Letrado			
Procedimiento	39/20 O	JUZGADO DE LO MERCANTIL 4	
Notificación	12/04/2021	Resolución	06/04/2021
Procesal			

Juzgado de lo Mercantil nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549464
 FAX: 935549564
 E-MAIL: mercantil4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120148006342

Concurso ordinario 29/2015-Incidente concursal oposición conclusión concurso (art.465 LC) 39/2020 O

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Procedimientos concursales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 2239000010003920
 Pagos por transferencia bancaria:
 Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil
 Concepto: 2239000010003920

Parte concursada: AREVA TRADING, S.L.U
 Procurador/a:
 Abogado:

Administrador Concursal: PLUTA Abogados y Administradores Concursales SLP

SENTENCIA Nº 57/2021

En Barcelona, a 6 de abril de 2021

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- La representación procesal de Ayuntamiento de Cabrils presentó demanda incidental por medio de la cual se oponía a la rendición de cuentas presentada por la Administración Concursal.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se emplazó a la Administración Concursal y a la Concursada a fin de que contestaran en el improrrogable término de 10 días, dentro del cual comparecieron y se opusieron solicitando la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.- Al no haberse propuesto prueba diferente de la documental no era necesaria la celebración de vista, por los que se declararon los autos concursos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del proceso y objeto del debate.

1. El objeto del proceso versa sobre una oposición a la rendición de cuentas presentada por la Administración Concursal (en adelante AC).

2. En primer lugar, hay que indicar que el objeto del incidente de oposición a la rendición de cuentas, tiene declarado la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, en su sentencia 232/2011, de 19 de mayo, que "...de manera que este procedimiento no es el ámbito adecuado para que la concursada pueda expresar todas las quejas que pueda tener respecto de la actuación de la administración concursal sino, estrictamente, para que formule las objeciones que tengan que ver con las cuentas rendidas". A ellos añade: "...Por consiguiente, parece





evidente que el procedimiento de rendición de cuentas no tiene como objeto "ajustar las cuentas" a la administración concursal, esto es, exigirle explicaciones o responsabilidades por sus actos sino algo mucho más limitado y prosaico: la rendición de cuentas es un simple procedimiento dirigido a esclarecer el destino de los fondos ajenos que la administración concursal haya gestionado durante el concurso".

3. La entidad instante del presente incidente se opone a la conclusión y rendición de cuentas ya que considera que se han cometido una serie de incumplimientos por la concursada, a saber: incumplimiento de pago con la TGSS y con la AEAT; solicitud tardía de la declaración de concurso; impago de los salarios a los trabajadores; no presentación del expediente de regulación de empleo; una gestión irregular de la contabilidad; nulo mantenimiento de las instalaciones municipales y prejudicialidad del interés público. Considera que tales incumplimientos deberían comportar la apertura de la sección de calificación para calificar el concurso de culpable.

4. La oposición a la rendición a las cuentas no es el cauce para estudiar la calificación culpable o fortuita del concurso, máxime cuando la entidad instante como acreedora no tiene legitimación activa para instar la calificación (ex art. 447 del TRLC), sino que tuvo que exponer a la AC y/o al MF los hechos en los que entendía que debía basarse la calificación culpable del concurso para que fueran aceptado por éstos. Sin embargo, la citada entidad cuando se comunicó la insuficiencia de la masa activa para pagar los créditos contra la masa no hizo tal comunicación, ni ha garantizado el pago de los créditos contra la masa para mantener el concurso abierto pese a la existencia de masa activa, según exige el art. 473 del TRLC. Por ello, procede desestimar el presente incidente.

SEGUNDO.- Costas procesales.

5. Respecto de las costas, procede su imposición a la parte actora al haber desestimado todas sus pretensiones.

FALLO

DESESTIMO la demanda incidental interpuesta por el Ayuntamiento de Cabrils y, por tanto, ABSUELVO a la administración concursal de los pronunciamientos deducidos de contrario, con expresa imposición de costas al actor.

Notificar la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

